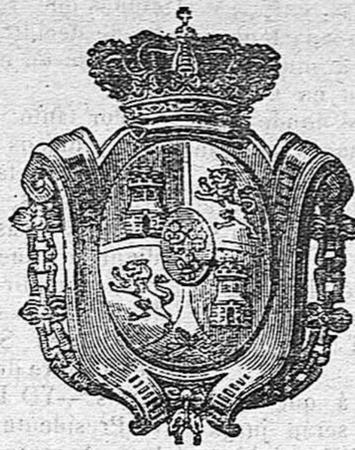


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo único. Las prescripciones de la ley de 2 de Septiembre de 1896 sobre facultades gubernativas para supresión de periódicos y centros anarquistas, y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894, se aplicarán desde la promulgación de este decreto en todas las provincias del Reino.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Disposiciones que se citan.

(Gaceta del 11 de Julio de 1894)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado: Primero. Con la pena de cadena perpétua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultase alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiese riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este

artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.º El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delinquentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán

los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Quando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que soliciten por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados, no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser some-

tida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al eonomimamiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1896)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la de pena de cadena perpétua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada, ó si se ve-

rificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal, de justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propugnen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894. Si el extrañado en esta forma volviere á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensables las Autoridades militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

Ar. 9.º El art. 13 de la misma

ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3576

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial y minas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los pueblos, locales y días que á continuación se detallan, por los Auxiliares de la Recaudación arrendataria que también se designan en este itinerario.

Recaudadores, pueblos, días y locales

- Isidro Tarragó, Corbera, 17 al 19, y Poble de Masaluca, 21 al 22, los de costumbre.
Cirilo Tarragó, Flix, 17 al 20, el de costumbre.
Salvador Miró, Benisanet, 17 al 19; Gandesa, 21 al 24, y Miravet, 26 al 28, los de costumbre.
Luis Hernandez, Caseras, 17 y 18, y Horta, 18 al 21, el de costumbre.
Lázaro Pastor, Ginestar, 17 y 18; Rasquera, 19 y 20, y Benifallet, 22 al 24, los de costumbre.
Francisco Mirás, Alcanar, 19 al 22, y Godall, 18 y 19, los de costumbre.
Agustín Montoliu, Masdenverge, 20 y 21, el de costumbre.
German Adell, Santa Bárbara, 21 al 23, y Uldecona, 24 al 28, los de costumbre.
José Roig, Viñols, 21 y 22, y Riudoms, 23 al 26, los de costumbre.
Roberto Anglés, Almoier, 27 y 28, el de costumbre.
José Domingo, Palma, 22 y 23, Arboli, 16 y 17, y Cabacés, 20 y 21, los de costumbre.
Salvador Arbós y Enrique Arbós, Pradell, 18 y 19; Guiamets, 20 y 21; Capsanes, 20 y 21; Torre Fontaubella, 18 y 19, y Falset, 22 al 24, los de costumbre.
Tarragona 14 de Agosto de 1897.—El Tesorero, Juan M. Igual.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo á la Real orden de 30 de Septiembre próximo pasado, publicada en la Gaceta Oficial de 7 de Octubre, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial de 2.ª enseñanza el tener aprobadas las asignaturas de Latín y Cas-

tellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría.

Sin el certificado que lo acredite, no podrán los aspirantes matricularse en el primer año de esta carrera.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios, se solicitarán del Ilmo. señor Director de la misma, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para verificar la matrícula se acompañará la partida de nacimiento expedida por la Iglesia si el interesado nació antes del 1.º de Enero de 1871, y del Registro civil si su nacimiento es posterior á esta fecha, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 14 de Agosto de 1897.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.—V.º B.º El Director Dr. Pedro Martínez de Anguiano.

Núm. 3577

Edicto de segunda subasta de fincas Don Emilio Tamarit y Pastor, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del año de 1895-96, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 6.—Débito 4'21 pesetas.—Jaime Adzerias Domingo.—La cuarta parte de una pieza de tierra partida Volateras, 133'33 pesetas.
Núm. 52.—Débito 38'85 pesetas.—José Balaña Crivellé.—Una pieza de tierra partida Sardáns, 373'33 pesetas.
Núm. 68.—Débito 21'57 pesetas.—José Borrás Fortuny.—Una pieza de tierra partida Sardáns, 160 pesetas.
Núm. 118.—Débito 27'28 pesetas.—Viuda de Juan Estivill Jasan.—Una pieza de tierra partida Mas den Roca, 920 pesetas.
Núm. 168.—Débito 13'68 pesetas.—Francisco Gomá Huguet.—Una pieza de tierra partida Pi Plá del Pou; 400 pesetas.
Núm. 255.—Débito 12'50 pesetas.—Jacinto Olivé Gomis.—Una pieza de tierra partida Vedreñas, 1.000 ptas.
Núm. 262.—Débito 4'21 pesetas.—Jaime Pamies Gil.—Una pieza de tierra partida Coll Negre, 133'33 pesetas.
Núm. 281.—Débito 8'73 pesetas.—Viuda de Juan Pallejá Miró.—Una pieza de tierra partida Tosal den Paradís, 1.200 pesetas.
Núm. 285.—Débito 7'63 pesetas.—Herederos de Pellicer Eloy.—Una pieza de tierra partida Costa, 266'67 pesetas.
Núm. 360.—Débito 19'18 pesetas.—Juan Sentís Franquet.—Una pieza de tierra partida Coma del Morell, 926'67 pesetas.
Núm. 408.—Débito 53'61 pesetas.—Pedro Anglés Roca.—Una pieza de tierra partida Perdigueras, 620 ptas.

Núm. 411.—Débito 112 pesetas.—
Ramón Argany Bonet.—Una pieza de tierra partida Mas den Palau, 926'67 pesetas.
Núm. 417.—Débito 46'81 pesetas.—
—Herederos de Ramón Boqué Balcells.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 165 pesetas.
Núm. 429.—Débito 21'18 pesetas.—
—Vicente Figueres Borrás.—Una pieza de tierra partida Ginebrá, 766'67 pesetas.
Núm. 432.—Débito 90 pesetas.—
—José Josa Guasch.—Una pieza de tierra partida Coll Blanch, 1.386'67 pesetas.
Núm. 436.—Débito 27'55 pesetas.—
—Blás Juncosa Olivé.—Una pieza de tierra partida Aubelló, 242'67 ptas.
Núm. 442.—Débito 2'16 pesetas.—
—Juan Olivé Juncosa.—Una pieza de tierra partida Argentera, 93'33 ptas.
Núm. 446.—Débito 122'71 pesetas.—
—Herederos de Juan Pallejá Anglés.—Una pieza de tierra partida Aubelló, 1.266'67 pesetas.
Núm. 449.—Débito 44'75 pesetas.—
—Joaquín Argonés Estrems.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 266'67 pesetas.
Núm. 451.—Débito 8'23 pesetas.—
—Miguel Aragonés Estrems.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 400 pesetas.
Núm. 452.—Débito 14'02 pesetas.—
—Pedro Ardevol Tapiol.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 393 pesetas 33 céntimos.
Núm. 454.—Débito 4'72 pesetas.—
—José Artigas Saderró.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 340 pesetas.
Núm. 455.—Débito 2'10 pesetas.—
—Rosa Artigues, viuda de Viñes.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 66'67 pesetas.
Núm. 460.—Débito 7'47 pesetas.—
—Juan Bley Cubells.—Una pieza de tierra partida Gibertas, 266'67 pesetas.
Núm. 461.—Débito 10'65 pesetas.—
—Pedro Bley Ossó.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 400 pesetas.
Núm. 462.—Débito 2'97 pesetas.—
—Ramón Bley Ossó.—Una finca en la partida Mas den Moliné, 423'33 ptas.
Núm. 463.—Débito 20'15 pesetas.—
—María Bley Simó.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 760 pesetas.
Núm. 465.—Débito 44'53 pesetas.—
—Domingo Borrás Cases.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 926'67 pesetas.
Núm. 466.—Débito 151'08 pesetas.—
—Pedro Borrás Cubells.—Una pieza de tierra partida Caseta de Viudet, 4.400 pesetas.
Núm. 467.—Débito 15'84 pesetas.—
—Ramón Borrás Juncosa.—Una pieza de tierra partida Caseta de Viudet, 2.206'67 pesetas.
Núm. 470.—Débito 16'05 pesetas.—
—José Grivillé Borrás.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 4.266 pesetas 67 céntimos.
Núm. 471.—Débito 4'83 pesetas.—
—Úrsula Cubells Gibilí.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 353'33
Núm. 473.—Débito 4'05 pesetas.—
—Pedro Domenech Saderró.—Una pieza de tierra partida Gibertas, 533'33 pesetas.
Núm. 474.—Débito 10'42 pesetas.—
—Antonio Domenech Just.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 950 pesetas.
Núm. 476.—Débito 10'23 pesetas.—
—José Estrems Simó.—Una pieza de tierra partida Bolateras, 173'33 ptas.
Núm. 475.—Débito 4'87 pesetas.—
—José Escoda Ossó.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 366'67 ptas.
Núm. 483.—Débito 9'73 pesetas.—

María Gorga Aragonés.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 1.373 pesetas 33 céntimos.
Núm. 485.—Débito 12'79 pesetas.—
—Juan Gorga Madrid.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 406'67 pesetas.
Núm. 486.—Débito 8'74 pesetas.—
—Juan Gorga Revull.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 500 pesetas.
Núm. 492.—Débito 24'36 pesetas.—
—Justo Juliá Sancho.—Una pieza de tierra partida Caseta del Viudé, 1.973'33 pesetas.
Núm. 495.—Débito 9'16 pesetas.—
—Pedro Martori Borrás.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 1.200 pesetas.
Núm. 496.—Débito 41'78 pesetas.—
—Pedro Nadal Franquet.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 1.866'67 pesetas.
Núm. 497.—Débito 21'42 pesetas.—
—José Obré Franquet.—Una pieza de tierra en la partida Comas Torneras, 1.433'33 pesetas.
Núm. 498.—Débito 5'54 pesetas.—
—Juan Obré Baiget.—Una pieza de tierra partida Gibertas, 200 pesetas.
Núm. 500.—Débito 8'10 pesetas.—
—José Pedret Domenech.—Una pieza de tierra partida Gibertas, 200 pesetas.
Núm. 503.—Débito 8'10 pesetas.—
—Pedro Porqueres Solé.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 1.066 pesetas 67 pesetas.
Núm. 506.—Débito 8'36 pesetas.—
—Teresa Rocamora Obré.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 540 pesetas.
Núm. 507.—Débito 27'23 pesetas.—
—Benito Roig Pedret.—Una pieza de tierra partida Gibertas, 440 pesetas.
Núm. 509.—Débito 9'50 pesetas.—
—José Samora Obré.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 1.213'33 pesetas.
Núm. 510.—Débito 2'94 pesetas.—
—Valentín Serrat Ardevol.—Una pieza de tierra partida Gibertas, 426'67 pesetas.
Núm. 511.—Débito 35'86 pesetas.—
—Viuda de Ramón Serrat Doix.—Una pieza de tierra partida Sanmarcell, 1.566'67 pesetas.
Núm. 514.—Débito 11'06 pesetas.—
—Viuda de Juan Vidal Fata.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 466'67 pesetas.
Núm. 515.—Débito 69'17 pesetas.—
—José Viñes Alabart.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 3.693 pesetas 33 céntimos.
Núm. 517.—Débito 25'07 pesetas.—
—José Viñes Pedret.—Una pieza de tierra partida Comas Torneras, 1.066 pesetas 67 céntimos.
Núm. 519.—Débito 9'06 pesetas.—
—Viuda de Salvador Viñes Salvadó.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 366'67 pesetas.
Núm. 524.—Débito 75'95 pesetas.—
—Francisco Anglés Blanch.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 840 pesetas.
Núm. 525.—Débito 1'61 pesetas.—
—Ramón Anglés Borrás.—Una pieza de tierra partida Perdiguera, 33'33 ptas.
Núm. 526.—Débito 13'45 pesetas.—
—Jaime Anglés Figueras.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 480 pesetas.
Núm. 531.—Débito 7'01 pesetas.—
—Francisco Batiste Vilalta.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 266'67 pesetas.
Núm. 536.—Débito 11'55 pesetas.—
—Jaime Belart Sabaté.—Una pieza de tierra partida Mas den Belart 440 ptas.
Núm. 538.—Débito 5'35 pesetas.—
—Viuda de Pedro Blanch.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 766'67 pesetas.

Núm. 539.—Débito 24'77 pesetas.—
—María Bonet Alabart.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 1.006'67 pesetas.
Núm. 545.—Débito 8'88 pesetas.—
—José Cañelles Fortits.—Una pieza de tierra partida Coma de Mayet, 400 pesetas.
Núm. 551.—Débito 9'24 pesetas.—
—Pablo Domenech Borrull.—Una pieza de tierra partida Coma de Mayet, 366'67 pesetas.
Núm. 552.—Débito 6'62 pesetas.—
—Pedro Juan Domenech Ferré.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 521'33 pesetas.
Núm. 553.—Débito 12'70 pesetas.—
—José Espasa Borrás.—Una pieza de tierra partida Mas den Belart, 500 pesetas.
Núm. 554.—Débito 9'24 pesetas.—
—José Espasa Orsons.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 246'67 pesetas.
Núm. 556.—Débito 2'55 pesetas.—
—José Figueres Angrasiol.—Una pieza de tierra partida Mas den Palau, 100 pesetas.
Núm. 558.—Débito 4'72 pesetas.—
—José Freixes Aleu.—Una pieza de tierra partida Corral del Mich, 166'67 pesetas.
Núm. 559.—Débito 2'71 pesetas.—
—Juan Freixes Germá.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 400 ptas.
Núm. 565.—Débito 1'13 pesetas.—
—Francisco Llorba Puigcerdós.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 40 pesetas.
Núm. 569.—Débito 7'67 pesetas.—
—Francisco Llorba Vidal.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 306'67 pesetas.
Núm. 570.—Débito 0'98 pesetas.—
—Pablo Llorba Vilalta.—Una pieza de tierra partida Mas den Belart, 33'33 pesetas.
Núm. 573.—Débito 22'10 pesetas.—
—Jaime Masip Mort.—Una pieza de tierra partida Mas den Belart, 3.233'33 pesetas.
Núm. 574.—Débito 0'00 pesetas.—
—Isidro Masip Mort.—Una pieza de tierra partida Matas 333'33 pesetas.
Núm. 578.—Débito 7'54 pesetas.—
—Ramón Miró Serra.—Una pieza de tierra partida Mas den Palau, 186'67 pesetas.
Núm. 579.—Débito 4'72 pesetas.—
—José Miró Tormes.—Una pieza de tierra partida Corral del Mich, 166'67 pesetas.
Núm. 580.—Débito 0'96 pesetas.—
—Francisco Montlleó Alabart.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 106'67 pesetas.
Núm. 584.—Débito 31'24 pesetas.—
—Jose Montlleó Mort.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 1.213'33 pesetas.
Núm. 586.—Débito 3'75 pesetas.—
—Miguel Mort Bonet.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 133'33 pesetas.
Núm. 599.—Débito 4'41 pesetas.—
—Juan Piñol Toldrá.—Una pieza de tierra partida Mas den Belart, 153'33 pesetas.
Núm. 601.—Débito 8'13 pesetas.—
—Baltasar Segriá Domenech.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 333'33 pesetas.
Núm. 606.—Débito 18'18 pesetas.—
—José Segriá Miró.—Una pieza de tierra partida Segalás, 720 pesetas.
Núm. 608.—Débito 4'72 pesetas.—
—Ramón Segriá Roca.—Una pieza de tierra partida Mas den Belart, 166'67 pesetas.
Núm. 609.—Débito 18'41 pesetas.—
—Antonio Segriá Toldrá.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 500 pesetas.
Núm. 610.—Débito 4'06 pesetas.—

Baltasar Segriá Toldrá.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 133'33 pesetas.
Núm. 615.—Débito 5'09 pesetas.—
—Jaime Toldrá Capdevila.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 306'67 pesetas.
Núm. 616.—Débito 24'74 pesetas.—
—Jaime Toldrá Freixas.—Una pieza de tierra partida Forn Teulé, 306'67 pesetas.
Núm. 648.—Débito 11'50 pesetas.—
—Antonio Estivill Vilella.—Una pieza de tierra partida Font de Montané, 320 pesetas.
Núm. 651.—Débito 7'79 pesetas.—
—Juan Cabré Porqueres.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 293'33 pesetas.
Núm. 652.—Débito 7'79 pesetas.—
—José Cabré Mañá.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné, 693'33 ptas.
Núm. 658.—Débito 2'36 pesetas.—
—Jaime Bonet Espasa.—Una pieza de tierra partida Costés, 100 pesetas.
Núm. 659.—Débito 2'75 pesetas.—
—Juan Benet Martorell.—Una pieza de tierra partida Costés, 103'33 pesetas.
Núm. 663.—Débito 3'21 pesetas.—
—Miguel Olivé Pallejá.—Una pieza de tierra partida Costés, 106'67 pesetas.
Núm. 36.—Débito 8'25 pesetas.—
—Juan Andreu Sobreperre.—La mitad de una casa calle del Bals, núm. 30; 273'33 pesetas.
Núm. 83.—Débito 10'95 pesetas.—
—José Balañá Crivillé.—Una casa calle Nueva, núm. 1; 406'67 pesetas.
Núm. 87.—Débito 8'24 pesetas.—
—Rosa Barrufet Domingo.—Una casa calle de Miranda, núm. 3; 273'33 ptas.
Núm. 131.—Débito 3'71 pesetas.—
—Jaime Cavallé Fargas.—Una casa calle de San Jaime, núm. 12; 546'67 ptas.
Núm. 166.—Débito 3'71 pesetas.—
—Herederos de Juan Eliás Barrufet.—Una casa calle de Miranda, núm. 4; 133'33 pesetas.
Núm. 184.—Débito 9'76 pesetas.—
—Viuda de Juan Estivill Jasan.—Una casa calle de la Cruz, núm. 7; 680 ptas.
Núm. 392.—Débito 2'91 pesetas.—
—Jacinto Olivé Gomis.—Una casa calle de la Misera, núm. 4; 400 pesetas.
Núm. 437.—Débito 1'02 pesetas.—
—Herederos de José Pellicer Voltes.—Una casa calle de la Vileta, núm. 22; 680 pesetas.
Núm. 489.—Débito 2'72 pesetas.—
—Herederos de José Rabascall Toda.—Una casa calle de la Cruz, sin número; 93'33 pesetas.
Núm. 542.—Débito 26'76 pesetas.—
—Juan Sentís Franquet.—Una casa calle Abeurador, núm. 7; 953'33 ptas.
Núm. 569.—Débito 15'49 pesetas.—
—Raimunda Veciana Cornadó.—Una casa calle de San Antonio, núm. 16; 546'63 pesetas.
Núm. 576.—Débito 3'81 pesetas.—
—Ramón Vilanova Cervelló.—Una parte de casa calle de la Morera, núm. 16; 166'67 pesetas.
Núm. 592.—Débito 2'62 pesetas.—
—Herederos de José Anglés Ferré.—Una casa corral en Albarca, calle de la Plaza, núm. 18; 166'67 pesetas.
Núm. 602.—Débito 11'36 pesetas.—
—Pedro Anglés Roca.—Una casa en Albarca, calle de la Plaza, núm. 17; 505 pesetas.
Núm. 608.—Débito 5'50 pesetas.—
—Ramón Argany Bonet.—Un corral de ganado en Albarca, núm. 15; 116'67 pesetas.
Núm. 617.—Débito 3'87 pesetas.—
—Herederos de Ramón Boqué Balcells.—Una casa en Albarca, calle de la Plaza, núm. 43; 346'67 pesetas.
Núm. 634.—Débito 7'54 pesetas.—
—José Josa Guaschs.—Una casa en Albarca, calle de la Plaza, núm. 45; 344'67 pesetas.
Núm. 644.—Débito 3'81 pesetas.—

Rosa Martí Olivé.—Una casa en Albarca, calle de la Plaza, núm. 35; 166'67 pesetas.

Núm. 659.—Débito 3'80 pesetas.—Clara Jordá Más.—Una casa calle de la Cruz, núm. 13; 546'63 pesetas.

Núm. 660.—Débito 2'66 pesetas.—José Juncosa Vilalta.—Un patio en la calle de San Juan, sin número; 93'33 pesetas.

Núm. 679.—Débito 3'58 pesetas.—Felipe Sans N.—Un patio para edificar calle de la Morera, núm. 1; 126'67 pesetas.

Núm. 493.—Débito 4'48 pesetas.—Ramón Llop Borrás.—Una pieza de tierra partida Mas den Moliné; 366'67 pesetas.

Núm. 401.—Débito 134'79 pesetas.—Herederos de José Anglés Ferré.—Una pieza de tierra partida Segalás, 2.733'33 pesetas.

Núm. 253.—Débito 11'94 pesetas.—Francisco Gomá Huguet.—Una casa calle Mayor, núm. 33; 1.033'33 ptas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 20 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Cornudella 10 de Agosto de 1897.—Emilio Tamarit.

Núm. 3578

Edicto de primera subasta de fincas Don Javier Pallejá Grau, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial rústica del 3.º y 4.º trimestre de 1895-96, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 446.—Débito 34'27 pesetas.—José Roig Carresó.—Una pieza de tierra partida Font Majó, 4.240 ptas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en la Casa Capitular de esta localidad el día 2 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede

el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á la finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Alcover 14 de Agosto de 1897.—Javier Pallejá.

Núm. 3579

Don José Mestre Perpiñá, Alcalde constitucional de Vilanova de Escornalbou.

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Distrito municipal del ejercicio económico de 1897-98, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y horas de las diez á las once de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vilanova de Escornalbou 14 de Agosto de 1897.—José Mesire.

Núm. 3580

Don Manuel Abella Roselló, Alcalde constitucional de La Palma,

Hago saber: Que anuladas por la Superioridad la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado el de carnes frescas y saladas

para el actual ejercicio económico, he dispuesto en providencia de hoy anunciar nuevas subastas, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este se anuncie en el Boletín oficial de la provincia; la primera de nueve á diez de la mañana, bajo el tipo de 2.201'34 pesetas; la segunda de diez á once de la mañana, bajo el propio tipo y precios rectificadas, y la tercera de once á doce de la misma, bajo el propio tipo, y admitiéndose posturas por sus dos terceras partes, y todas con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Palma 14 de Agosto de 1897.—Manuel Abella.

Núm. 3581

Don Juan Ribera Serres, Alcalde constitucional de Pauls,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Distrito municipal del ejercicio económico de 1897-98, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Pauls 12 de Agosto de 1897.—Juan Ribera.

Núm. 3582

Don Buenaventura Lladó Musté, Alcalde constitucional de Vilanova de Prades,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1897 hasta el 30 de Junio de 1898, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.850 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilanova de Prades 11 de Agosto de 1897.—Buenaventura Lladó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Aprobado el proyecto de reglamento y ordenanzas formalizadas por el Sindicato y Jurado del gremio de regantes de este pueblo, quedan depositados, por término de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos durante las horas de oficina de la dependencia en que se custodian; advirtiéndose que el plazo empezará á contarse desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en el cual se publica de conformidad con el apartado dicho de la instrucción citada.

Vilella baja 3 de Agosto de 1897.—Joaquín Pamies.

ANUNCIOS

EL LIBRO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.—Encuadernado en tela, 10 pesetas.

LEY Y REGLAMENTO DEL TIMBRE DEL ESTADO.—En rústica, una peseta.

MANUAL DE CONSUMOS.—En rústica, 1'50 pesetas.

CÓDIGO PENAL CIVIL.—En rústica, dos pesetas.

NOVÍSIMO REGLAMENTO Y TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL reformado.—En rústica, 2'50 pesetas.

CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO Y Ley de Hipoteca Naval.—Encuadernado en tela, tres pesetas.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.—Encuadernadas en tela, dos pesetas.

LEY Y REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.—En rústica, dos pesetas.

LEY ELECTORAL.—En rústica, una peseta.

INSTRUCCIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.—En rústica, una peseta.

Se sirven por correo enviando á la Administración de este Boletín oficial su importe en sellos de 15 céntimos ó libranzas, y no se responde de los extravíos á no ser que se nos envíe un real para el certificado.